

Señores

**JUZGADO SÉPTIMO (7) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**E. S. D.**

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA –  
COMPARTIMENTO 1

**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

**RADICADO NO.:** 76001333300720210007401

***Reparación Directa No. 76001333300720130002900  
De Rodrigo Vera Y Otros Vs. Fiscalía General de la  
Nación***

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE AUTO  
QUE RECHAZA RECURSO POR IMPROCEDENTE Y  
EXTEMPORÁNEO.

**JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial, del **FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1**, identificado con NIT. 901.288.351-5, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., identificada con NIT. 800.140.887-8, con domicilio principal en la ciudad de Cali, representada legalmente por **JUAN CARLOS PERTUZ BUITRAGO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.089.598 de Bogotá D.C, por medio del presente escrito **FORMULO RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 1 de abril de 2022, notificado por estado electrónico 042 del 4 de abril de 2022, por medio del cual el Despacho rechaza un recurso por improcedente y extemporáneo.

## I. OPORTUNIDAD

Toda vez que el auto recurrido fue notificado por estado electrónico del 4 de abril de 2022, el presente **recurso de reposición** en contra del auto por el cual el Despacho rechaza recurso por improcedente y extemporáneo, es presentado en tiempo.

## II. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN IMPUGNADA

El Despacho en la providencia recurrida decidió en el numeral primero de la parte resolutive:

PRIMERO: **RECHAZAR** por improcedente y extemporáneo el recurso interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto interlocutorio de marzo 8 de 2022, por medio del cual se decidió sobre la liquidación del crédito dentro de esta ejecución.

Lo anterior, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en la parte considerativa:

De acuerdo con el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P<sup>5</sup>, el auto interlocutorio de marzo 8 de 2022 solo es susceptible del recurso de apelación, en tanto que con el mismo se dispuso de oficio la modificación de la propuesta liquidatoria allegada por la parte ejecutante; de suerte que el recurso de reposición ejercido por el mandatario de la ejecutante resulta improcedente.

Sin perjuicio de que el recurso formulado por la parte ejecutante es improcedente, si se le diera el trámite de apelación como lo impone el artículo 318 del C.G.P., se resalta que también fue interpuesto de forma extemporánea, pues de acuerdo con el inciso 3º esta norma debía interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia, y dicho término venció el 14 de marzo de 2022, mientras que el mensaje de datos con que el fue remitido el recurso data de marzo 16 de 2022.

Al respecto, se pone de presente que el auto recurrido no es susceptible de notificación personal y por tanto para que iniciara el cómputo del término para recurrirlo no aplica el artículo 205 del CPACA, contrario a lo que se indica en el recurso.

Por lo anterior, se impone el rechazo del recurso al ser improcedente y extemporáneo.

En tal sentido, resulta claro que el Despacho, basa su decisión de rechazar por improcedencia y extemporaneidad el recurso radicado el día 16 de marzo de 2022, pues a su entender, el auto recurrido solo es susceptible de apelación, además de que, dicho recurso tenía como fecha límite para radicarse el día 14 de marzo de 2022, pues “...*el auto recurrido no es susceptible de notificación personal y por tanto para que iniciara el cómputo del término para recurrirlo no aplica el artículo 205 del CPACA...*”.

## I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A continuación, presento los argumentos por los cuales la decisión adoptada por el Despacho deberá ser revocada para, en su lugar, admitirse y darle trámite al recurso presentado por el suscrito el día 16 de marzo de 2022.

### 1. Respeto a la improcedencia.

Indica el Despacho, en la providencia recurrida que:

*“...el auto interlocutorio de marzo 8 de 2022 solo es susceptible del recurso de apelación, en tanto que con el mismo se dispuso de oficio la modificación de la propuesta liquidatoria allegada por la parte ejecutante de suerte que el recurso de reposición ejercido por el mandatario de la ejecutante resulta improcedente.”*

Al respecto, se indica al Despacho que, a pesar de que el recurso formulado efectivamente fue el de reposición, y que conforme al numeral 3 del artículo 446 del CGP, el auto por medio del cual el Despacho de oficio modifica la liquidación de crédito solo es susceptible de apelación, ante tal diferencia, se debió haber dado aplicación al párrafo del artículo 318 del CGP, el cual esgrime:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.*

*(...)*

***PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*** (Énfasis fuera de texto original).

De lo anterior, se tiene que, pese a interponerse un recurso contrario al indicado por la ley, el Juez debió darle trámite bajo las reglas del recurso que resulte procedente, situación que incluso el propio Despacho toma en cuenta en el auto recurrido, pero que decide no aplicar aduciendo una supuesta extemporaneidad del recurso, la cual no existe como se indicará a continuación.

### 2. En relación con la extemporaneidad.

Respecto a la extemporaneidad que argumenta el Despacho en la interposición del recurso contra el auto que modifica y aprueba liquidación de crédito, resulta necesario realizar un análisis cronológico de la normativa, respecto a la notificación por estados.

Sea lo primero indicar que, la notificación del auto objeto de recurso se realizó a través de estados electrónicos el día 9 de marzo de 2022, al respecto, el Código General del Proceso, el cual entró en vigencia el 1 de enero de 2016, establece la normativa en referencia a dicho tipo de notificación:

*“ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:*

- 1. La determinación de cada proceso por su clase.*
- 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.*
- 3. La fecha de la providencia.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

**El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.**

*De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.*

*De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.*

**PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.**

*Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.” (Énfasis fuera de texto original).*

De lo anterior, resulta claro que, al redactar la norma, el legislador contaba con que las partes podían acercarse a los Despachos judiciales, y de tal forma, realizar seguimiento a sus procesos judiciales, situación evidenciada a partir de la expresión “*El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.*”

Ahora bien, a partir de la pandemia global por COVID – 19, y su llegada al país, la presencialidad en lugares cerrados, como lo son los Despachos judiciales, fue limitado ostensiblemente por el Gobierno Nacional, por lo que fue expedido el Decreto 806 de 2020 del 4 de junio de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”. En el mentado Decreto, aún vigente<sup>1</sup>, el ejecutivo plantea respecto a la notificación por estados:

*“ARTÍCULO 9. Notificación por estado y traslados. **Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente**, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*No obstante, no se insertarán en el **estado electrónico** las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.”* (Énfasis fuera de texto original).

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2022, a través de Sentencia 420 de 2020 indica:

<b>Art. 9°</b>	Las notificaciones por estado y los traslados se fijarán virtualmente.	Implementar el uso de TIC.	Reducir el riesgo de contagio.
			Flexibilizar la obligación de atención personalizada.
	No será necesario imprimir o firmar los estados y traslados.	Agilizar el trámite para mitigar el agravamiento de la congestión.	Racionalizar trámites y procesos.

Teniendo en cuenta lo anterior, con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, a causa de la pandemia mundial por COVID – 19, es claro que la notificación por estados ya no se

<sup>1</sup> DECRETO 806 DE 2020, ARTÍCULO 16. Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.

realizará de manera presencial, sino que, por cuestiones de salubridad, se “fijarán virtualmente”, siendo esto un “estado electrónico”.

Posterior a ello, mediante la Ley 2080 del 25 de enero 2021, “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, se realizan modificaciones al CPACA, incluyendo en relacionado con la notificación electrónica:

*“ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

**Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:**

*1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.*

**2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

*Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.*

*De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.” (Énfasis fuera de texto original).*

Con lo anterior, se indica que, al ser una notificación por medios electrónicos, ésta se entenderá realizada “...una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje”, es decir, para los casos de notificaciones por estados electrónicos, dos días hábiles a partir de que estos sean fijados virtualmente.

En conclusión, se tiene que, para el caso concreto, al haberse notificado el auto del 8 de marzo de 2022, a través de estado electrónico el día 9 de marzo de 2022, dicha notificación se entendió surtida hasta el día 11 de marzo de 2022 y los términos empezaron a correr a partir del 14 de marzo de 2022 (al no ser hábiles los días 12 y 13 de marzo), por lo que se contaba para presentar recurso hasta el día 16 de marzo de 2022, fecha en la cual el

suscrito radicó recurso de reposición, siendo con ello claro que no existe la indicada extemporaneidad que menciona el Despacho.

Una vez expuesto lo anterior, procedo a realizar la siguiente:

## II. PETICIÓN

De acuerdo con los argumentos esgrimidos con anterioridad solicito de manera respetuosa al Despacho que se sirva revocar el auto del 1 de abril de 2022, por medio del cual rechazó el recurso por improcedente y extemporáneo, y en consecuencia se admita y se le dé trámite al recurso presentado contra el auto interlocutorio del 8 de marzo de 2022, conforme al parágrafo del artículo 318 del CGP.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Javier Sánchez Giraldo', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

**JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**

C.C. No. 10.282.804 de Manizales

T.P. No. 285.297 del C. S. de la J.

Celular: 3164330542